



PROCESO	EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELIZABETH CAMACHO CANTILLO C.C. 22.435.964
DEMANDADO	NEMESIO HERNANDEZ MARTINEZ C.C. 8.753.794
RADICADO	08-758-31-84-001-2007-00059-00

### Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó mediante derecho de petición retiro de cesantías. Sírvase Proveer, Soledad, 1 de febrero de 2021.

### MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad-Atlántico primero (1) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, establece que el retiro parcial de cesantías, procede en los siguientes casos:

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se observan varios depósitos judiciales N° 412040000486959, 412040000499161, 412040000512814, 412040000516734, 412040000519768, 412040000525598, 412040000529052, consignados por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOLEDAD “COOTRASOL”**. Sin embargo, para el despacho se desconoce el concepto a los cuales pertenecen dichos valores consignados por lo que es pertinente requerir al pagador para que informe a esta **AGENCIA JUDICIAL**, si los montos depositados pertenecen a cesantías, o a otro concepto diferente así mismo deberá indicar quien o quienes son los beneficiarios de los dineros consignados.

Igualmente, se observa dentro del expediente solicitud allegada por la parte activa de esta providencia de fecha 20 de mayo de 2019, y se le informa que la misma fue resuelta con posterioridad en auto de fecha 13 de enero de 2020 (folio 116) en consecuencia este despacho no accede a la petición incoada ya resuelta con anterioridad, por tanto, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en proveído de fecha 13 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SOLEDAD “COOTRASOL”** de para que informe a esta **AGENCIA JUDICIAL**, si los montos depositados números 412040000486959, 412040000499161, 412040000512814, 412040000516734, 412040000519768, 412040000525598, 412040000529052 pertenecen a cesantías o a otro concepto diferente, así mismo deberá indicar quien o quienes son los beneficiarios de los dineros consignados.

**Segundo:** No acceder a la solicitud incoada por la parte demandante, por cuanto esta fue resuelta en proveído de fecha 13 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 03 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 010 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ